



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 12 de marzo de 2024  
**Ejecutivo No.2018-00284**

Revisado el expediente se observa, que en el ordinal **SEGUNDO** resolutivo de la providencia de fecha 27 de febrero de 2023, se designó la profesional del derecho **OSCAR ENRIQUE BAUTISTA BOCHE**, como abogado de oficio de la amparada por pobreza **MARÍA MATILDE MARTÍNEZ ARIAS**, en acatamiento a las previsiones de los artículos 151 y 152 del C.G del P, sin que el prenombrado compareciera al proceso.

Dicho lo anterior, mediante providencia de fecha 10 de julio de 2023, se requirió **POR SEGUNDA VEZ** al profesional del derecho **OSCAR ENRIQUE BAUTISTA BOCHE**, para que diera estricto cumplimiento a la providencia de fecha 27 de febrero de 2023, so pena de aplicar las sanciones de Ley.

No obstante, lo anterior, el prenombrado ha permanecido silente, motivo por el cual, se torna del caso en virtud de lo establecido en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996 y en el numeral 3° del artículo 44 del CGP, abrir en contra del profesional del derecho **OSCAR ENRIQUE BAUTISTA BOCHE**, el presente **INCIDENTE DE SANCIÓN**.

En consecuencia, se ordenará que por Secretaría se le notifique esta decisión al profesional del derecho **OSCAR ENRIQUE BAUTISTA BOCHE**, en los términos de la Ley 2213 de 2022 y/o artículo 291 y 292 del C.G del P, según corresponda, póngasele de presente que cuenta con el término de tres (3) días para que ejerza su derecho de defensa, y allegue las pruebas que pretenda hacer valer.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABRIR INCIDENTE DE SANCIÓN** en contra del profesional del derecho **OSCAR ENRIQUE BAUTISTA BOCHE**, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión al profesional del derecho **OSCAR ENRIQUE BAUTISTA BOCHE**, en los términos de la Ley 2213 de 2022 y/o artículo 291 y 292 del C.G del P, según corresponda, conforme a lo expuesto.

**TERCERO: INDÍQUESELE** al profesional del derecho **OSCAR ENRIQUE BAUTISTA BOCHE**, que cuenta con el término de tres (3) días para que ejerza su derecho de defensa, y allegue las pruebas que pretenda hacer valer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 20  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
13 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 12 de marzo 2024

---

**Proceso Ejecutivo No. 2019-0017**

Téngase en cuenta que la parte demandada GILLERMO RINCÓN QUINTERO, se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago, el 23 de febrero de 2022, de conformidad con el artículo 8 del derogado Decreto 806 de 2020, hoy la Ley 2212 de 2022, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de fondo.

De la revisión del expediente, y en virtud a que el trámite ha surtido en debida forma, procede el despacho a dictar auto conforme al artículo 440 del C. G. del P.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, y dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, este Juzgador **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONTINUAR** la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en ella la suma de **\$610.000.ºº**, por concepto de agencias en derecho. Liquidense por secretaría.

**TERCERO: PRACTIQUESE** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

**CUARTO: REMÁTENSE Y AVALÚENSE** los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total.

**QUINTO:** Remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución - reparto.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez  
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 20  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
13 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

Bogotá, D. C., 12 de marzo 2024

**Proceso Ejecutivo No. 2019-0017**

Estando al despacho las presentes diligencias, este despacho **RESUELVE:**

Téngase por notificado de conformidad con el artículo 8 del derogado Decreto 806 de 2020, hoy la Ley 2213 de 2022 (PDF 21) al demandado **GILLERMO RINCÓN QUINTERO**, el 23 de febrero de 2022, quien dentro del término legal no contestó la demanda, ni propuso excepciones.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 20  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
13 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 12 de marzo 2024

**Proceso Verbal No. 2019-0457**

Vista la solicitud presentada por la parte demandante, el Juzgado **RESUELVE:**

Estando las presentes diligencias al despacho, se hace imperioso **DECRETAR** el emplazamiento de LAS PERSONAS QUE SE CREEN CON DERECHOS SOBRE EL VEHÍCULO DE PLACAS FTN966, por secretaría, efectúese el correspondiente emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en atención a lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 108 del C.G.P.

Toda vez que la abogada indicada anteriormente no se posesionó, se RELEVA la terna de curadores designada mediante auto anterior, dicho esto, se nombrará nueva lista en atención a lo dispuesto en el inciso 7° del Art. 108 del C.G.P. se DESIGNA como Curadora Ad-Litem del demandado **ORLANDO FERNÁNDEZ BARRERO** a la Dra:

1. ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA quien recibe notificaciones en el correo electrónico [anam\\_3091@hotmail.com](mailto:anam_3091@hotmail.com)

Adicional, se le designan como gastos de la curaduría la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000.ºº), que la parte demandante deberá cancelar al abogado de oficio dentro de los cinco (5) días siguientes a su nombramiento.-

Por Secretaria y por el medio más expedito notifíquese la presente decisión al Curador Ad-Litem designado, advirtiéndole que en caso de no dar estricto cumplimiento, se procederá conforme lo impone el numeral 7° del Art. 48 ibíd. que reza: (...) *El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar,*

**para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Igualmente, por secretaría, remita el link del expediente al apoderado de la parte demandante, este es: [jomilblasan@hotmail.com](mailto:jomilblasan@hotmail.com)

**Notifíquese y cúmplase,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 20  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
13 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 12 de marzo 2024

**Proceso No. 2019-1059**

Como se observa no dio cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 24 de mayo de 2023 (PDF 11) , es por eso que de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)*", por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

**1.** Declarar **TERMINADO** el proceso de **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. en contra de LINA JEANNETTE OVIEDO, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**2.** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciase.

**3.** Sin necesidad de desglose de los documentos soporte de la ejecución, con las constancias de que la obligación se encuentra cancelada, como quiera que la misma se radicó virtualmente.

**4.** Sin condena en costas para las partes.

**5.** Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 20  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
13 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 12 de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación** : **110014189012-2019-01790-00**  
**Art.440 C.G.P.**  
**Demandante** : **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**  
**Demandado** : **DIANA MARCELA CALDERON ROMAN.**

Procede el Despacho del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.

**ANTECEDENTES:**

Por auto del día nueve (09) de diciembre de 2019, se libró Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra de la demandada **DIANA MARCELA CALDERON ROMAN**, por las pretendidas sumas de dinero, a quien, por auto de esta misma data se le tuvo por notificado del mandamiento de pago, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

**CONSIDERACIONES:**

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento de este.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDÉNESE** seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **DIANA MARCELA CALDERON ROMAN**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha nueve (09) de diciembre de 2019.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

**CUARTO: CONDÉNESE** en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Líquidense.

**QUINTO: CONDÉNESE** en Agencias en Derecho al extremo ejecutado en la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE** (\$458.000), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No.PSAA16-10554 del C.S.J.

**SEXTO: REMITIR** el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución que por reparto corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 20  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
13 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ  
Bogotá D.C., 12 de marzo de 2024  
**EJECUTIVO No.2019-01790**

Mediante memorial obrante en el archivo electrónico No.24 del expediente digital, el extremo actor allegó las constancias de notificación al extremo demandado, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad a las previsiones de la trasuntada norma, se tendrá por notificada a la demandada **DIANA MARCELA CALDERON ROMAN**, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: TENER** por notificada a la demandada **DIANA MARCELA CALDERON ROMAN**, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 20  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
13 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 12 de marzo de 2024  
**Ejecutivo No.2019-02024**

Verificadas las presentes diligencias advierte el Despacho, que las gestiones de notificación adelantadas por el extremo actor, las cuales se encuentran contenidas en el archivo electrónico No.10 del expediente digital, no cumplen los requisitos que establece la ley para dicho fin.

Obsérvese que las mismas no se tendrán en cuenta como quiera que simplemente se allegó evidencia de la **remisión** del correo electrónico, pero no así, se aportó al plenario constancia alguna que permita tener certeza a este despacho de la **entrega** de dichas comunicaciones al demandado, situación por la cual, se recuerda al extremo actor que las diligencias se deben acompañar con la certificación de entrega emitida por la empresa de mensajería, o en su defecto, con la confirmación electrónica de **entrega**.

Así las cosas, se torna imperioso requerir al extremo actor por el término de treinta (30) días para que proceda con las gestiones de notificación al extremo demandado, so pena de terminar las presentes diligencias por desistimiento tácito, en acatamiento a las previsiones del artículo 317 del C.G del P.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR** al extremo actor por el término de treinta (30) días para que proceda con las gestiones de notificación al extremo demandado, so pena de terminar las presentes diligencias por desistimiento tácito, en acatamiento a las previsiones del artículo 317 del C.G del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
*La anterior providencia se por notifica por estado No. 20  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
13 de marzo 2024*

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 12 de marzo 2024

**Proceso No. 2020-0011**

Como se observa no dio cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 13 de julio de 2023 (PDF 11) , es por eso que de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:*

**1.** Declarar **TERMINADO** el proceso de **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de ALEJANDRO ESTEBAN LOMBANA BETANCOURT en contra de EDSON ENRIQUE TORRES NAVARRETE, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**2.** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciase.

**3.** Sin necesidad de desglose de los documentos soporte de la ejecución, con las constancias de que la obligación se encuentra cancelada, como quiera que la misma se radicó virtualmente.

**4.** Sin condena en costas para las partes.

**5.** Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 20  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
13 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 12 de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación** : **110014189012-2020-00244-00**  
**Art.440 C.G.P.**  
**Demandante** : **RF ENCORE S.A.S.**  
**Demandado** : **DIANA YAMILE MORENO ROMERO.**

Procede el Despacho del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.

**ANTECEDENTES:**

Por auto del día siete (07) de septiembre de 2020, se libró Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra de la demandada **DIANA YAMILE MORENO ROMERO**, por las pretendidas sumas de dinero, a quien, por auto de esta misma data se le tuvo por notificada del mandamiento de pago, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

**CONSIDERACIONES:**

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento de este.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDÉNESE** seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **DIANA YAMILE MORENO ROMERO**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha siete (07) de septiembre de 2020.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

**CUARTO: CONDÉNESE** en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Líquidense.

**QUINTO: CONDÉNESE** en Agencias en Derecho al extremo ejecutado en la suma de **QUINIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS M/CTE** (\$519.000), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No.PSAA16-10554 del C.S.J.

**SEXTO: REMITIR** el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución que por reparto corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 20  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
13 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ  
Bogotá D.C., 12 de marzo de 2024  
**EJECUTIVO No.2020-00244**

Mediante memorial obrante en el archivo electrónico No.24 del expediente digital, el extremo actor allegó las constancias de notificación al extremo demandado, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad a las previsiones de la trasuntada norma, se tendrá por notificada a la demandada **DIANA YAMILE MORENO ROMERO**, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: TENER** por notificada a la demandada **DIANA YAMILE MORENO ROMERO**, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 20  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
13 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 12 de marzo 2024

**Proceso Ejecutivo No. 2020-0837**

Estando las presentes diligencias al despacho, se **RESUELVE:**

Por secretaría, realice las respectivas costas del presente proceso, decretadas en sentencia de fecha 22 de septiembre de 2023 (PDF 13). Igualmente, realice la entrega de los dineros consignados en el presente asunto a la parte demandada.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 20  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
13 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 12 de marzo 2024

**Proceso No. 2021-0483**

No se accede a la solicitud que antecede, como quiera que esta demanda fue radicada virtualmente, entonces, en este despacho no obra algún documento o título valor de manera presencial. Igualmente, estese a lo dispuesto en proveído del 11 de agosto de 2022, esto es, auto que aceptó el retiro de la demanda.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
*La anterior providencia se por notifica por estado No. 20*  
*Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy*  
*13 de marzo 2024*

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**DE BOGOTÁ**

**Ejecutivo Singular 2022-00048**

Bogotá D. C., 12 de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**CONSIDERACIONES:**

En atención a la solicitud obrante en el archivo electrónico No.16 del expediente digital, se torna necesario que por secretaría se oficie a la **EPS FAMISANAR S.A.S**, para que en término de cinco (05) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, informe al Despacho los datos del empleador del aquí demandado **ZAMIR FERNANDO REYES CARDENAS CC.No.7128024**.

De otro lado, habrá de ordenar que por secretaría se dé estricto cumplimiento al ordinal **SEGUNDO** resolutivo de la providencia de fecha 31 de julio de 2023, obrante en el archivo electrónico No.13 del expediente digital, mediante el cual se ordenó la designación del curador al extremo demandado.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría **OFÍCIESE** a la **EPS FAMISANAR S.A.S**, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **DESE** estricto cumplimiento al ordinal **SEGUNDO** resolutivo de la providencia de fecha 31 de julio de 2023, obrante en el archivo electrónico No.13 del expediente digital, mediante el cual se ordenó la designación del curador al extremo demandado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 20  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
13 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 12 de marzo 2024

---

**Proceso Verbal Sumario No. 2022-0081**

Estando al despacho el expediente, **RESUELVE:**

Dejar de presente que la parte demandante describió el traslado de la demanda (PDF 22) en tiempo.

Conforme a lo anterior se decretan las siguientes pruebas:

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.**

**DOCUMENTALES:** Téngase como tales las aportadas al expediente en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA.**

**DOCUMENTALES:** Téngase como tales las aportadas al expediente en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

**TESTIMONIALES:** Se recibirá el testimonio de la señora A. JOHANA CASTIBLANCO.

De considerarse necesario se decretaran las pruebas de oficio que se requiera el despacho.

De otro lado, para continuar con el trámite del presente proceso y conforme al artículo 392 del Código General del Proceso, se fija la hora de las **02:00 p.m.** del día **dieciséis (16)** del mes de **abril** del año **dos mil veinticuatro (2024)**, a fin de llevar a cabo la audiencia inicial.

Por lo cual, y conforme a los lineamientos adoptados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se llevará a cabo por medio del rito de la virtualidad a través de la aplicación **TEAMS DE MICROSOFT**, para lo cual los intervinientes deberán descargar en su dispositivo el aplicativo. Para el ingreso a la audiencia 30 minutos antes de la fecha y hora programada se les suministrara el enlace al que deberán acceder para participar en la misma.

De igual forma, a efectos de llevar a cabo la audiencia, los apoderados judiciales y las partes deberán estar prestos para el buen desarrollo de la audiencia, de ser el caso deberán comunicar a los testigos, peritos e intervinientes sobre los puntos acá señalados citándolos por su conducto, de igual forma deberán aportar todas las pruebas de manera oportuna.

Así mismo, al correo electrónico institucional [j12pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) , asunto: audiencia con número de proceso, deberán indicar con un día de antelación a la fecha señalada para la realización de la misma, su número de celular, correo electrónico e identificación a efectos de poder coordinar el buen desarrollo de las diligencias.

El presente proveído se notificará por anotación en estados electrónicos que se podrán consultar en el Link, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/home>

Se deja de presente que la parte demandante no recorrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
*La anterior providencia se por notifica por estado No. 20  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
13 de marzo 2024*

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 12 de marzo de 2024  
**Ejecutivo No.2022-00258**

Verificadas las presentes diligencias advierte el Despacho, que el extremo actor no dio cumplimiento a la providencia de fecha 21 de noviembre de 2023, mediante la cual se le requirió por el término de treinta (30) días para que aporte las gestiones de notificación de que trata el artículo 292 del C.G del P.

No obstante, lo anterior, y en atención a los memoriales obrantes en los archivos electrónicos No.14 y No.16 del expediente digital, habrá de tener a los demandados **JOSÉ RIQUELME NIETO MANRIQUE** y **ANA GRACIELA CHUNZA GALVIS**, notificados por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C.G del P, situación por la cual, se ordenará que por secretaría se remita el enlace del expediente y contabilicen los términos con que cuentan los demandados para ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Dicho lo anterior, se tendrá al profesional del derecho John Jairo Lozada Peralta, en calidad de apoderado judicial de los demandados **JOSÉ RIQUELME NIETO MANRIQUE** y **ANA GRACIELA CHUNZA GALVIS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otro lado y una vez verificado el registro de emplazamiento del demandado **CALIXTO PEDRAZA MURILLO** obrante en el archivo electrónico No.13 del expediente digital, habrá de ordenar que por secretaría se designe el curador ad litem al prenombrado.

En consecuencia, en virtud de lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del CGP, se designará como Curador Ad Litem del demandado **CALIXTO PEDRAZA MURILLO**, a un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, no obstante, se le otorgará una suma de dinero correspondiente a gastos de esta curaduría. **Por secretaría procédase de conformidad.**

Se le recuerda que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias

a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Una vez designado el auxiliar de la justicia por parte de la secretaría del Despacho, y contestada la demanda, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TENER a los demandados **JOSÉ RIQUELME NIETO MANRIQUE** y **ANA GRACIELA CHUNZA GALVIS**, notificados por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C.G del P.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **REMÍTASE** el enlace del expediente digital, y **CONTABILÍCENSE** los términos con que cuentan los demandados para ejercer su derecho de contradicción y defensa.

**TERCERO:** TENER al profesional del derecho John Jairo Lozada Peralta, en calidad de apoderado judicial de los demandados **JOSÉ RIQUELME NIETO MANRIQUE** y **ANA GRACIELA CHUNZA GALVIS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**CUARTO:** Por Secretaría **DESÍGNESE** Curador Ad Litem al demandado **CALIXTO PEDRAZA MURILLO**, previniéndolo que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

**QUINTO:** DESIGNAR como gastos de la curaduría la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS** (\$200.000,00), que la parte demandante deberá cancelar al abogado de oficio dentro de los cinco (5) días siguientes a su nombramiento.

**SEXTO:** Una vez posesionado el curador y contestada la demanda, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 20  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
13 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 12 de marzo de 2024  
**Ejecutivo Singular (Medidas Cautelares) No.2022-00258**

**ANTECEDENTES:**

Verificada la solicitud de medidas cautelares contenida en el archivo electrónico No.10 del cuaderno de medidas cautelares, elevada por el apoderado demandante, se considera procedente acceder a estas.

**CONSIDERACIONES:**

Enseña el Art. 599 del C.G.P: *“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”*.

De otro lado, no se accederá a la corrección del auto de fecha 30 de enero de 2023, pues tenga en cuenta la memorialista que mediante memorial obrante en el archivo electrónico No.05 del expediente digital, se solicitó dicha medida cautelar, ahora bien, deberá aclarar la peticionaria, si lo pretendido es desistir de dicha medida cautelar.

Por lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo de remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del trámite que se adelanta en contra de la aquí demandada a **ANA GRACIELA CHUNZA GALVIS** que cursa en el **JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, bajo el radicado **No.2021-286**. Límitese la medida a la suma de \$25'197.500. **Oficiese**.

**SEGUNDO: NO ACCEDER** accederá a la corrección del auto de fecha 30 de enero de 2023, pues tenga en cuenta la memorialista que mediante memorial obrante en el archivo electrónico No.05 del expediente digital, se solicitó dicha medida cautelar, ahora bien, deberá aclarar la peticionaria, si lo pretendido es desistir de dicha medida cautelar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 20  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
13 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 12 de marzo 2024

**Proceso No. 2022-0653**

Por otro lado, no dio cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 06 de octubre de 2023 (PDF 10), es por eso que de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1° de Octubre de 2012 que reza "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

1. Declarar **TERMINADO** el proceso de **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de MICROACTIVOS S.A.S. en contra de EIDER LISANDRO GOMEZ MELO, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
3. Sin necesidad de desglose de los documentos soporte de la ejecución, con las constancias de que la obligación se encuentra cancelada, como quiera que la misma se radicó virtualmente.
4. Sin condena en costas para las partes.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

**LUISMIGUELORTIZGUTIÉRREZ**

**Juez**

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se por notifica por estado No. 20 Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy 13 de marzo 2024</p> <p>YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

L.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C. 12 de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación : 110014189012-2022-000856-00**  
**Demandante : DUVAN GIOVANNY LOPEZ CASTELLANOS.**  
**Demandado : DIANA CARMENZA OBANDO RODRÍGUEZ.**

Procede el Despacho del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a resolver de fondo el Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía teniendo en cuenta que se dan los presupuestos del artículo 278 numeral 2 del CGP.

**1. ANTECEDENTES:**

**1.1. De la Demanda Ejecutiva, el Mandamiento de Pago y Notificación al Demandado.** Por reparto del día 14 de julio de 2.022, correspondió conocer de la Demanda Ejecutiva Singular interpuesta por **DUVAN GIOVANNY LOPEZ CASTELLANOS**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **DIANA CARMENZA OBANDO RODRÍGUEZ**, a fin de que se librara Mandamiento de Pago a su favor y en contra del demandado por las sumas de dinero allí pretendidas.

Para la demostración de los hechos, aportó las letras de cambio **No.001**, del 20 de septiembre del 2019, **No.002**, del 29 de octubre del 2019, y **No.003**, del 27 de enero de 2020.

Como hechos en los cuales fundamentó sus pretensiones señaló que la demandada **DIANA CARMENZA OBANDO RODRÍGUEZ**, adeuda a favor del demandante que la demandada **DIANA CARMENZA OBANDO RODRÍGUEZ**, la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000), por concepto de las obligaciones contenidas en la letra de cambio **No.001**, del 20 de septiembre del 2019, la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$2'000.000), por concepto de las obligaciones contenidas en la letra de cambio **No.002**, del 29 de octubre del 2019, y por la suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE. (\$1'000.000), por concepto de las obligaciones contenidas en la letra de cambio **No.003**, del 27 de enero de 2020.

Que la demandada **DIANA CARMENZA OBANDO RODRÍGUEZ**, se sustrajo de realizar los pagos por concepto de las obligaciones contraídas con el demandante que la demandada **DIANA CARMENZA OBANDO RODRÍGUEZ**.

Que las obligaciones contenidas en las letras de cambio aportadas al plenario son claras, expresas, y actualmente exigibles.

Por auto del día veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se libró Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra de la demandada **DIANA CARMENZA OBANDO RODRÍGUEZ**, por las pretendidas sumas de dinero.

Por auto de fecha 19 de octubre de 2023, se tuvo a la demandada **DIANA CARMENZA OBANDO RODRÍGUEZ**, notificado del mandamiento en los términos del numeral 5° del artículo 291 del C.G del P, quien dentro del término legal oportuno contestó la demanda y formuló excepciones de mérito. que denominó **“PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN”**.

**1.2. Del traslado de las excepciones:** Por auto del 19 de octubre de 2023, se ordenó correr traslado al demandante, de las excepciones de mérito propuestas por el extremo demandado.

**1.3. De los Presupuestos Procesales.** Ha señalado la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que por Prepuestos Procésales se deben entender, “los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso y para que éste pueda ser decidido en el fondo mediante una sentencia estimatoria”, y relacionados como tales “la demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente”.

Al aparecer entonces, que el Juzgado Civil Municipal de Pequeñas Causas es el competente para avocar en primera instancia el conocimiento del conflicto planteado a la Administración de Justicia y decidirlo, al tenerse que la demanda con que se inició la relación jurídico-procesal cumplió con los requisitos procésales señalados para la acción invocada, que la parte demandante demostró su interés para accionar y para obrar y, que el proceso se desarrolló con el trámite previamente establecido, no aparece causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, situación por la cual se procede, en consecuencia a proferir la sentencia de fondo.-

## **2. CONSIDERACIONES.**

**2.1. De la Acción Ejecutiva y el Título de recaudo.** Conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente, “las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de

condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley...”.

Todo proceso ejecutivo requiere para su iniciación un título que preste mérito ejecutivo y que aún de tratarse de un documento privado, tenga tanta fuerza de convicción y certeza como una sentencia judicial. Por eso algunos tratadistas confluyen en señalar que el proceso ejecutivo no es más que “la ejecución de una Sentencia”.

Si el título que se acompaña con la demanda ejecutiva es suficiente por sí mismo para dar inicio a la acción ejecutiva, nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, pues éste cumple con los requisitos establecidos por el procedimiento, por lo que se habla de un título autónomo.

El profesor Hernando Devis Echandía, en su obra “Compendio de Derecho Procesal Civil”, Tomo III, sobre el Título Ejecutivo señaló, que es el “documento o los documentos auténticos que constituyen plena prueba, en el cual o de cuyo conjunto conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero, y que reúnan los requisitos de origen y forma que exige la ley”. Sin embargo, de lo anterior debe recalarse, que este documento debe producir en el juez la certeza necesaria de la existencia de una obligación insatisfecha.

El Proceso Ejecutivo en consecuencia, cierra toda posibilidad al demandado de oposición, situación por la cual tan sólo encamina su voluntad al pago coaccionado de la obligación exigida, o a la proposición y demostración de la correspondiente excepción de pago.

Ahora bien, las excepciones constituyen una herramienta que otorga el ordenamiento jurídico para que el demandado pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa, ya sea atacando las pretensiones del demandante, enderezando el litigio para evitar posibles nulidades o terminando el proceso al considerar que este no cuenta con todas las formalidades que exige la ley para que pueda ser adelantado.

Las excepciones de mérito son aquellas que apuntan a aniquilar la pretensión. Con ella el demandado busca evitar su efectividad, acreditando los supuestos de hecho y derecho de su defensa (artículos 96 y 167 del CGP). –

**2.2. De la Excepción de mérito propuesta: “PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN”:** Adujo el extremo demandado que efectuó algunas consignaciones por concepto de intereses y capital de la obligación objeto de debate, como también realizó algunos pagos de manera personal al demandante, sin embargo, no cuenta con ningún soporte a efectos de acreditar los mismos.

Al respecto encuentra este Despacho que se rechazará de plano la excepción denominada **“PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN”**, pues tenga en cuenta el memorialista que no obra información alguna al plenario que permita al Despacho tener certeza de dichos pagos, es decir, en qué entidad se realizaron las presuntas consignaciones, o las fechas en que se efectuaron las mismas, como tampoco, se avizora documental alguna que pueda establecer la realización del pago o abono a la obligación objeto de controversia, por tanto, y ante dicha orfandad probatoria, se le indica al extremo pasivo que se declarará impróspera la presente excepción.

Del caso en particular se tiene entonces, que el extremo actor acompañó su demanda como título base de recaudo con las letras de cambio **No.001**, del 20 de septiembre del 2019, **No.002**, del 29 de octubre del 2019, y **No.003**, del 27 de enero de 2020, las cuales obran en el archivo electrónico No.02 del expediente digital, y en su oportunidad procesal fueron objeto de estudio y análisis por parte del Despacho, a efectos de determinar que aquellas cumplen las exigencias del artículo 422 del C.G del P, en tanto, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proveniente del demandado, la cual constituyen plena prueba en su contra.

Consecuencia de lo anterior, se declarará impróspera la excepción de mérito denominada **“PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN”** propuesta por el extremo demandado, y en su lugar, se ordenará seguir adelante la ejecución, con la correspondiente condena en costas a la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** impróspera la excepción de mérito denominadas **“PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN”** propuesta por el extremo demandado, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** seguir adelante con la ejecución en contra de **DIANA CARMENZA OBANDO RODRÍGUEZ**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, conforme a lo expuesto. Por secretaría liquidense.

**SEXTO: FIJAR** como agencias en derecho a cargo del ejecutado la suma de **CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$180.000) M/CTE**, de conformidad con lo consagrado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**SÉPTIMO: REMITIR** el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Bogotá, que por reparto corresponda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 20  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
13 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE**  
**BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 12 de marzo de dos mil veinticuatro (2024)  
**EJECUTIVO No.2022-01332**

Verificadas las presentes diligencias, observa el Despacho que a la fecha se debe abrir la correspondiente etapa probatoria y citar a las partes a efectos de adelantar audiencia virtual de que trata el artículo 372 y eventualmente 373 del C.G.P, a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Además, la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagradas en el Art. 78 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

E.A.G

## **RESUELVE**

**PRIMERO: SEÑALAR** el día **18 del mes de abril del año 2.024** a la hora de las **2:00 pm** a fin de llevar a cabo audiencia **virtual** de que trata el artículo 372 y eventualmente 373 del C.G.P., conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: DECRETAR** las pruebas de oficio y las solicitadas por las partes así:

**INTERROGATORIO OFICIOSO:** Se decreta el interrogatorio de parte oficioso que deberán absolver:

- Al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, como vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL**, en calidad de demandante.
- Al Señor **JORGE ALEXANDER SILVA ESCOBAR**, en su calidad de demandado.

### **PRUEBAS DECRETADAS PARA LA PARTE DEMANDANTE:**

**DOCUMENTALES:** Las aportadas con el escrito de demanda vistas en los archivos electrónicos No.01 y No.02, del expediente digital.

**INTERROGATORIO A PETICIÓN DE PARTE:** De conformidad con lo establecido en el artículo 198 del C.G.P, se decreta el interrogatorio que deberá efectuar el extremo demandante y el cual absolverá el demandado:

- El Señor **JORGE ALEXANDER SILVA ESCOBAR**, en su calidad de demandado.

**INTERROGATORIO A SU PODERDANTE** Representante Legal y/o quien haga sus veces de la **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, como vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL**.

Respecto de la prueba de interrogatorio a su propia parte, solicitada por el apoderado del extremo actor, habrá de **NEGAR** la misma, teniendo en cuenta que, en criterio de este Despacho no es permitida como quiera que la finalidad de esta es buscar una confesión que afecte o beneficie a la contraparte, por lo que, al efectuarse un interrogatorio a la misma parte que se representa, este no sería objetivo. Además, que, se traerían nuevos hechos al proceso que no serían susceptibles de controversia.

**PRUEBAS DECRETADAS PARA LA PARTE DEMANDADA:**

**DOCUMENTALES:** Las aportadas con el escrito de contestación de la demanda vistas en el archivo electrónico No.08, del expediente digital.

**PRUEBA TRASLADADA:** Teniendo en cuenta el derecho de petición radicado por el extremo demandado, habrá de ordenar al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, aporte al Despacho la siguiente información y las respectivas documentales:

Informe y acredite al Despacho, los dineros consignados por el extremo demandado, indicando fecha y valor de cada consignación, respecto de las siguientes obligaciones:

- **B.1 20756106831**
- **B.2 1012611737**
- **B.3 0001000010319868**
- **B.4 0001000010121218**

Se le advierte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, que deberá dar estricto cumplimiento al presente requerimiento, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2° y 3° del artículo 44 del C.G del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
*La anterior providencia se por notifica por estado No. 20  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
13 de marzo 2024*

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 12 de marzo 2024

---

**Proceso Ejecutivo No. 2022-1419**

Téngase en cuenta que la parte demandada ALIX TELLEZ, se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago, el 17 de octubre de 2023, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2212 de 2022, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de fondo.

De la revisión del expediente, y en virtud a que el trámite ha surtido en debida forma, procede el despacho a dictar auto conforme al artículo 440 del C. G. del P.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, y dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, este Juzgador **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONTINUAR** la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en ella la suma de **\$410.000.ºº**, por concepto de agencias en derecho. Liquidense por secretaría.

**TERCERO: PRACTIQUESE** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

**CUARTO: REMÁTENSE Y AVALÚENSE** los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total.

**QUINTO:** Remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución - reparto.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 20  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
13 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple  
Bogotá, D. C., 12 de marzo 2024

**Proceso Ejecutivo No. 2022-1419**

Estando al despacho las presentes diligencias, este despacho **RESUELVE:**

Téngase por notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (PDF 12 – 13) al demandado **ALIX TELLEZ**, el 17 de octubre de 2023, quien dentro del término legal no contestó la demanda, ni propuso excepciones.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 20  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
13 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 12 de marzo 2024

**Proceso Ejecutivo No. 2023-1509**

Visto los memoriales allegados a este expediente, se **RESUELVE**;

Teniendo en cuenta la solicitud aportada (PDF 08), de conformidad con el artículo 8 párrafo 2° de la Ley 2213 del 2022, por secretaría, remita y oficie a ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., TRASUNION y DATACRÉDITO, para que en el término de cinco (5) días, se sirva informar a este despacho la última Dirección física y de correo electrónico aportada por MARY JO HERNANDEZ HERRERA identificado con C.C. 1.140.887.562.

**Notifíquese y cúmplase,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 20  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
13 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 12 de marzo 2024

**Proceso Ejecutivo No. 2023-1567**

Estando al despacho las presentes diligencias, el Juzgado **RESUELVE:**

Requerir a la parte demandante para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, aporte la respectiva notificación negativa referida en el memorial que antecede (PDF 11). Igualmente, previo a decretar el emplazamiento requerido, de conformidad con el artículo 8 parágrafo 2° de la Ley 2213 del 2022, por secretaría, remita y oficie a TRASUNION y DATACRÉDITO, para que en el término de cinco (5) días, se sirva informar a este despacho la última Dirección física y de correo electrónico aportada por DIANA MARCELA FAJARDO ANDRADE identificada con C.C. 28.542.620.

**Notifíquese y cúmplase,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 20  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
13 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 12 de marzo 2024

**Proceso Ejecutivo No. 2023-1689**

Téngase en cuenta que la parte demandada KARINA CAMPO MORALES, se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago, el 13 de febrero de 2024, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2212 de 2022, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de fondo.

De la revisión del expediente, y en virtud a que el trámite ha surtido en debida forma, procede el despacho a dictar auto conforme al artículo 440 del C. G. del P.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, y dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, este Juzgador **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONTINUAR** la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en ella la suma de **\$1.110.000.ºº**, por concepto de agencias en derecho. Liquidense por secretaría.

**TERCERO: PRACTIQUESE** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

**CUARTO: REMÁTENSE Y AVALÚENSE** los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total.

**QUINTO:** Remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución - reparto.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez  
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 20  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
13 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

Bogotá, D. C., 12 de marzo 2024

**Proceso Ejecutivo No. 2023-1689**

Estando al despacho las presentes diligencias, este despacho **RESUELVE:**

Téngase por notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (PDF 10) a la demandada **KARINA CAMPO MORALES**, el 13 de febrero de 2024, quien dentro del término legal no contestó la demanda, ni propuso excepciones.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 20  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
13 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 12 de marzo 2024

**Proceso Verbal No. 2023-1705**

Estando las presentes diligencias al despacho, el Juzgado **RESUELVE:**

En atención a lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 287, **adiciónese** el auto del 12 de febrero de 2023, así:

**10. ORDENAR** la inscripción de la demanda del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 170-1146. Por secretaría, oficie a la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, respectiva.

Mantener incólume el contenido restante de la providencia. Así mismo, **notifíquese** este auto junto con el auto que admite demandada.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez  
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 20  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
13 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 12 de marzo 2024

**Proceso Verbal No. 2023-1705**

Estando al despacho las presentes diligencias, se **RESUELVE**;

Previo a dar trámite a la solicitud radicada, se recuerda que: “*En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona*”<sup>1</sup>. Igualmente, se insta a la parte demandante para que aporte la respectiva sustitución, como quiera que la misma no se allegó, así como suscrita por el apoderado reconocido en autos.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 20  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
13 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria

<sup>1</sup> Artículo 75 del Código General del Proceso.



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 12 de marzo 2024

**Proceso Restitución No. 2023-1901**

Visto los memoriales allegados a este expediente, se **RESUELVE**;

No se tiene en cuenta las notificaciones aportadas (PDF 10), enviadas a los demandados, pese a ser positivas, lo anterior con fundamento en lo siguiente:

- ✓ En correo remitido, señaló las exigencias del artículo 396, sin embargo en el presente asunto se tramita es una restitución de bien inmueble arrendado; allí debe indicar la salvedad que el artículo 384 del Código General del Proceso señala, esto es: *"el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo"*.

Dicho esto, la parte demandante deberá volver a realizar las notificaciones señaladas anteriormente, corrigiendo los yerros cometidos anteriormente.

**Notifíquese y cúmplase,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 20  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
13 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 12 de marzo 2024

**Proceso Ejecutivo No. 2024-0049**

Estando las presentes diligencias al despacho, el Juzgado **RESUELVE:**

En atención a lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, **corríjase** el auto del 21 de febrero de 2024, en el sentido de indicar que en el sentido de indicar que se libra mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor del **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG**, en contra de **GERMAN LEON MAHECHA**, no como allí quedo.

Mantener incólume el contenido restante de la providencia. Así mismo, **notifíquese** este auto junto con el mandamiento de pago a la parte demandada.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 20  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
13 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

Bogotá, D. C., 12 de marzo 2024

**Proceso No. 2024-0141**

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de los siguientes defectos:

1. Sírvase aportar copia clara del respectivo contrato de arrendamiento, base de ejecución de la presente demanda.
2. Igualmente, adjunte el respectivo Certificado de Libertad y Tradición del inmueble, para acreditar la calidad de Luz Mabel García Rodríguez para interponer la presente demanda.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme a la Ley 2213 de 2022.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 20  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
13 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 12 de marzo 2024

**Proceso Ejecutivo No. 2024-0145**

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

**Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte del excedente del salario, honorarios y comisiones que devengue la parte en MOBILITY DAE COLOMBIA S.A.S., siempre que no se afecte el salario mínimo legal del ejecutado, a efectos de no colocar en riesgo o se vulneren los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona<sup>1</sup>.

Limítese la medida a la suma de \$19.482.122.ºº.

Ofíciase al pagador de la entidad indicada en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 Núm. 9 del C. G. del P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes de efectuado el pago de cada mes.

**Segundo. EL EMBARGO** y posterior aprehensión del vehículo identificado con las placas N° **HAQ538**, propiedad de la parte demandada. Por secretaría ofíciase a la Secretaría de Movilidad respectiva.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 20  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
13 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-891/13, T-426 de 2014, T-864/14, entre otras.  
L.B.



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá D.C. 12 de marzo 2024

**Proceso No. 2024-00145**

Presentada en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **BANCO FINANINDINA S.A.** en contra de **JUAN NEPOMUCENO MORA DIAZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ N° 16246646.**

1. La suma de Siete Millones Novecientos Veintidós Mil Ciento Cuarenta Y Nueve Pesos (\$7.922.149.ºº) M/te, correspondiente capital contenido en el título valor base de ejecución.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 28 de octubre de 2023, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.
3. La suma de Un Millón Ochocientos Dieciocho Mil Novecientos Doce Pesos (\$1.818.912.ºº) M/te, a título de intereses de plazo causados desde el 17 de febrero del 2023 hasta el 26 de octubre del mismo año.

Sobre las costas y demás gastos, se resolverá en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días

a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, al letrado **JOSÉ WILSON PATIÑO FORERO**, en los términos y fines del poder conferido.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 20  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
13 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

Bogotá, D. C., 12 de marzo 2024

**Proceso No. 2024-0147**

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de los siguientes defectos:

1. De conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P, indíquese al despacho la fecha de vencimiento de cada cuota, lo anterior para poder decretar los intereses moratorios de cada cuota. Recuerde que, una es la fecha de vencimiento y otra la de exigibilidad<sup>1</sup>.
2. Enmendados los anteriores yerros, el memorialista deberá allegar el escrito demandatorio corregido en su totalidad.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme a la Ley 2213 de 2022.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 20  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
13 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria

<sup>1</sup> Artículo 1553 del Código Civil.



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá D.C. 12 de marzo 2024

**Proceso No. 2024-0149**

Presentada la demanda en legal forma, reuniéndose los requisitos de Ley y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 422 del Código General del Proceso y la Ley 675 de 2001, el juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **CENTRO COMERCIAL DE SUBA CENTROSUBA P.H.**, en contra de **AC CITY CAR S.A.S., BANCO DAVIVIENDA S.A. y MILADIS RODRIGUEZ COLON**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, paguen las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de \$12.507.213.º M/te correspondiente a dieciocho (18) cuotas de administración vencidas y no pagadas, relacionadas así:

1	Por la suma de	\$ 654.213,00	Por concepto de	Cuota Administración	01/07/2022
2	Por la suma de	\$ 654.213,00	Por concepto de	Cuota Administración	01/08/2022
3	Por la suma de	\$ 654.213,00	Por concepto de	Cuota Administración	01/09/2022
4	Por la suma de	\$ 654.213,00	Por concepto de	Cuota Administración	01/10/2022
5	Por la suma de	\$ 654.213,00	Por concepto de	Cuota Administración	01/11/2022
6	Por la suma de	\$ 654.213,00	Por concepto de	Cuota Administración	01/12/2022
7	Por la suma de	\$ 741.400,00	Por concepto de	Cuota Administración	01/01/2023
8	Por la suma de	\$ 741.400,00	Por concepto de	Cuota Administración	01/02/2023
9	Por la suma de	\$ 741.400,00	Por concepto de	Cuota Administración	01/03/2023
10	Por la suma de	\$ 741.400,00	Por concepto de	Cuota Administración	01/04/2023
11	Por la suma de	\$ 701.300,00	Por concepto de	Cuota Administración	01/05/2023
12	Por la suma de	\$ 701.300,00	Por concepto de	Cuota Administración	01/06/2023
13	Por la suma de	\$ 701.300,00	Por concepto de	Cuota Administración	01/07/2023
14	Por la suma de	\$ 701.300,00	Por concepto de	Cuota Administración	01/08/2023
15	Por la suma de	\$ 701.300,00	Por concepto de	Cuota Administración	01/09/2023
16	Por la suma de	\$ 701.300,00	Por concepto de	Cuota Administración	01/10/2023
17	Por la suma de	\$ 701.300,00	Por concepto de	Cuota Administración	01/11/2023
18	Por la suma de	\$ 701.300,00	Por concepto de	Cuota Administración	01/12/2023

2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de cada una de las cuotas relacionadas en la tabla anterior (columna sexta, día siguiente), hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.
3. Por tratarse de una obligación de tracto sucesivo, conforme al orden legal vigente, se librarán mandamientos de pago por las cuotas que se causen y no se cancelen a partir de la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago de las mismas.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para

proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO. RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, al letrado **LUIS GABRIEL MELO ERAZO**, en los términos del poder conferido.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 20  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
13 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 12 de marzo 2024

**Proceso Ejecutivo No. 2024-0149**

Estando al despacho las presentes diligencias, el Juzgado **RESUELVE:**

Se requiere a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que aclare la solicitud de medidas cautelares, como quiera que hace referencia a personas que no están relacionadas en el litigio.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 20  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
13 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 12 de marzo 2024

**Proceso No. 2024-0151**

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de los siguientes defectos:

1. Sírvase acreditar la calidad de la persona que otorga el respectivo poder, esto es GLORIA ESPERANZA RAMIREZ SUAREZ, como representante legal del EDIFICIO GOOD ART P.H., actualizando el certificado expedido por la respectiva alcaldía local, toda vez que, el mismo no fue aportado.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme a la Ley 2213 de 2022.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 20  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
13 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 12 de marzo 2024

**Proceso Ejecutivo No. 2024-0153**

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

**Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Oficiése indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$21.912.874.ºº

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez  
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 20  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
13 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá D.C. 12 de marzo 2024

**Proceso No. 2024-0153**

Presentada en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA en contra de **LILIANA GUERRERO CUADRADO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ N° 4545241.**

1. La suma de Catorce Millones Seiscientos Ocho Mil Quinientos Ochenta Y Tres De Pesos (\$14.608.583.ºº), correspondiente al saldo capital contenido en el título valor base de ejecución.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 12 de febrero de 2024, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la letrada **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez  
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 20  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
13 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria